

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que comparece don Álvaro Antonio Cofré Colomera e interpone acción constitucional de protección en contra de Dicom EquiFax S.A., alegando que ha vulnerado sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 3 inciso quinto, 4 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que la recurrida se ha negado a eliminar la publicación de una deuda en su contra, pese a que ésta se origina en un pagaré cuyo cobro se intentó en una causa judicial Rol C-28.144-2016 del Noveno Juzgado Civil de Santiago, en la que se declaró el abandono del procedimiento, resolución que se encuentra firme. Señala que la recurrida basa su negativa en la posibilidad de cobrar por vías no judiciales el pagaré que contiene la deuda, pese a que no existe otro título con el que cuente en la actualidad.

Estimando así que el obrar de la recurrida es ilegal y arbitrario, solicita que sea acogida la presente acción, disponiéndose que se dejen sin efecto las publicaciones que se hayan practicado en relación al



pagaré N°163976 informado por Tanner Servicios Financieros S.A., con costas.

Segundo: Que la empresa recurrida evacuó informe al tenor del recurso interpuesto en su contra, indicando que su giro consiste en procesar información entregada por comerciantes, industriales o profesionales asociados a la base de datos Boletín Electrónico Dicom, siendo obligación de los aportantes de información el no ingresar morosidades respecto de las cuales exista concesión de esperas, prórroga de plazo, recursos anteriores o posteriores a la entrega de información, o que consten en documentos reclamados o con más de 5 años contados desde la fecha de su exigibilidad.

Añade que ninguna persona ni institución alguna les ha informado que la obligación está pagada o extinguida, por lo que ha actuado conforme a la normativa vigente, siendo irrelevante el hecho de haberse el abandono del procedimiento en los autos Rol C-28144-2015 ante el 9° Juzgado Civil de Santiago.

En suma, al no existir un acto ilegal y arbitrario cometido por su parte ni un derecho indubitado susceptible de ser protegido por esta vía, solicita el rechazo de la acción.

Tercero: Que, son hechos acreditados en autos que:

1) Con fecha 23 de abril del año 2016, el recurrente de esta causa suscribió con Tanner Servicios



Financieros S.A. el pagaré N° 163976, pagadero en 48 cuotas.

2) El día 15 de noviembre de 2016, Tanner Servicios Financieros S.A. demanda ejecutivamente al recurrente por el total del saldo adeudado, haciendo efectiva la cláusula de aceleración de la deuda. La notificación se produce el día 24 de octubre de 2017, en los autos Rol C- 28144-2016 seguidos ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago.

3) Con fecha 16 de febrero de 2022, el tribunal declara el abandono del procedimiento, constando certificación de estar la resolución firme y ejecutoriada el día 10 de marzo de 2022.

Cuarto: Que el inciso primero de la Ley N° 19.628, establece: *“Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la*



legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales”.

Asimismo, el inciso primero del artículo 18 de la citada ley, dispone: *“en ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible”.*

Quinto: Que, analizados los antecedentes en relación a la normativa en comento, consta que se cumple la hipótesis del artículo 18 inciso primero de la Ley N° 19.628, norma que, sin distinción, prohíbe la posibilidad de comunicar datos relativos a obligaciones cuya exigibilidad data de cinco años o más, siendo irrelevante, meramente para los efectos de esta ley, si ha sido pagada o si se ha extinguido de algún otro modo, sin que conste, por lo demás, que su cobro se encuentra siendo perseguido o discutido en la actualidad.

Sexto: Que, de esta forma, careciendo la recurrida de fundamento legal para perseverar en la publicación de la deuda objeto de autos, su actuar deviene en ilegal y arbitrario, vulnerándose la garantía de igualdad ante la ley del recurrente al dispensarle un trato distinto, en su perjuicio, del que reciben aquellos a cuyo respecto se respeta el tenor de la norma contenida en la Ley N° 19.628, por lo que el recurso será acogido.



Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de protección, debiendo la recurrida eliminar las publicaciones en relación al cobro de la deuda contenida en el pagaré N°163976 suscrito por Tanner Servicios Financieros S.A. y el recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Jean Pierre Matus.

Rol N° 60.144-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.





HYDXFSQMSX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

